

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 12/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210014600	Verbal	GILMA DE JESUS CARDEÑO CIFUENTES	JOSE ALIRIO CIFUENTES SANCHEZ	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA A SOLICITUD DEL CURADOR PARA EL PROXIMO 02 DE FEBRERO A LAS 2 P.M.	09/09/2022		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que fija fecha de audiencia SEÑALA EL 01 DE FEBRERO A LAS 2::00 P.M. PARA RESOLVER INCIDENTE	09/09/2022		
05615318400120210020400	Verbal	GLENDA CAROLINA PEREZ VALLE	ALVARO JOAQUIN MONTERO CAUSIL	Auto resuelve solicitud SE INFORMA A LA PETICIONARIA QUE ES SU DEBE NOTIFICAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA SU NOMBRAMIENTO	09/09/2022		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 20 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	09/09/2022		
05615318400120220018700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIOS PARA EL PROXIMO 06 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	09/09/2022		
05615318400120220030100	Ejecutivo	SARA ORTIZ MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	09/09/2022		
05615318400120220034100	Verbal	MONICA CECILIA GIL GUARIN	RICARDO ANTONIO BETANCUR	Auto que rechaza la demanda	09/09/2022		
05615318400120220034600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ESPERANZA GIL LOPEZ	ELPIDIO DE JESUS GIL PADILLA	Auto que declara abierto y radicado	09/09/2022		
05615318400120220035000	Jurisdicción Voluntaria	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	09/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220038200	Verbal	RUBIELA CASTAÑO OROZCO	ANTONIO JESUS RAMIREZ SALAZAR (HEREDEROS)	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	09/09/2022		
05615318400120220038500	Jurisdicción Voluntaria	CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL	DEMANDADO	Auto que admite demanda	09/09/2022		
05615318400120220038700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ	ELDUAD FLOREZ NARANJO	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO 2 FAMILIA RIONEGRO	09/09/2022		
05615318400120220039700	Ejecutivo	ANDREA VARGAS VALENCIA	WILLIAM FERNANDO CASTAÑO QUINTERO	Auto inadmite demanda	09/09/2022		
05615318400120220041200	Jurisdicción Voluntaria	ROBERTO ALONSO GOMEZ ARROYAVE	SILVIA DEL SOCORRO RAMIREZ SALAZAR	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	09/09/2022		
05615318400120220041300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ELVIRA JIMENEZ DE QUINTERO	ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMENEZ	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	09/09/2022		
05615318400120220041400	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	LUIS ALEXANDER CARDONA LOPEZ	Auto admite demanda INICIA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	09/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00146-00

En memorial remitido por el curador designado para representar al demandado solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 12 de septiembre por cuanto tiene programado un procedimiento médico, de lo cual adjunta constancia.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada diligencia para el próximo 02 de febrero a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión (Incidente oposición Luisa Fernanda Ramírez Valencia)
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

De conformidad con el artículo 129, inciso 3°, se convoca para audiencia a celebrarse el próximo 01 de febrero a las 2:00 p.m. fecha en la cual se resolverá la objeción, previa la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA:

- 1°. Apréciase en su valor legal la documental aportada.
- 2°. Recíbase declaración a los señores AVARO ANTONIO COLORADO VILLA, GUSTAVO ALBERTO ORTIZ ALENDAÑO, WILLIAM STEVEN RIVERA GALLEGO y VICTOR JAVIER RIVERA ARIZSMENDI (se limita a dos declarantes a elección de la parte).
- 3°. La señora MARIA GICEL TABARES TABARES absolverá interrogatorio de parte.

PARTE INCIDENTADA:

- 1°. Apréciase en su valor legal la documental aportada.
- 2°. Recíbase declaración a los señores CATHERINE BERNATE VELEZ y JUAN PABLO TABARES TABARES.
- 3°. La señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA absolverá interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00204-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se de impulso procesal, afirmando que desde el 21 de agosto de 2021 se designó curador “quien a la fecha debió posesionarse y contestar la demanda”.

Se le recuerda a la peticionaría que es su deber notificar al auxiliar de la justicia su nombramiento, lo cual no ha acreditado dentro del proceso, sin lo cual no es posible continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00284-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 20 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00187-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 06 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SARA ORTÍZ MONTOTA y MARA NORA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00301-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por SARA ORTÍZ MONTOTA y MARA NORA MONTOYA MONTOYA en contra de JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00341-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MONICA CECILIA GIL GUARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICARDO ANTONIO BETANCUR MONTOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00346-00
Interlocutorio	Nro. 448

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor ELPIDIO DE JESUS GIL PADILLA, fallecido el 21 de enero de 2022, siendo el municipio de Concepción su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como herederas a las señoras MARTHA LUCIA y MARIA ESPERANZA GIL LOPEZ en calidad de hijas del causante.

4°. Se ordena REQUERIR a la cónyuge sobreviviente LUZ ANGELA VALENCIA HOLGUIN para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal en la liquidación de la sociedad conyugal que ha de llevarse a efecto en la presente sucesión, manifestación que hará dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00350-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE:	Rubiela Castaño Orozco
DEMANDADO:	Herederos de Antonio Jesús Ramírez Salazar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00382 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente juicio declarativo, se indicará cual fue el último domicilio marital de la pareja GARCÍA GRISALES (artículo 28 C.G.P).
2. Toda vez que se informa en la demanda la existencia de hijos del señor ANTONIO JESÚS RAMÍREZ SALAZAR, se deberá adecuar la demanda y el poder, a fin de dirigir la misma en contra de los mismos como herederos determinados, quienes deberán ser plenamente identificados (artículo 87 C.G.P).
3. En virtud de la corrección que se haga conforme numeral anterior, y a fin de acreditar la calidad en que se demanda a los herederos determinados que se relacionen, se deberán aportar sus respectivos civiles de nacimiento (artículo 84 y 85 C.G.P)
4. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de la señora RUBIELA CASTAÑO OROZCO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
5. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
6. Atendiendo que la acción de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL no es autónoma, sino consecencial a la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, se acreditará y pretenderá en la forma señalada en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de ésta última, con la respectiva fecha de iniciación y finalización de la misma.

7. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
8. Complementar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular y correo electrónico en que los herederos determinados que se informen, recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
9. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción, en las direcciones físicas o digitales que sean informadas (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
10. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados

NOTIFÍQUESE



LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00385-00
Interlocutorio	Nro. 449

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores CESAR AUGUSTO BETANCUR ARISTIZABAL y GLADIS DEL SOCORRO RUA SANCHEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad conyugal
Demandante	Ana Cecilia Londoño Muñoz
Demandado	Eduard Flóez Naranjo
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00387-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 453
Decisión	Rechaza por competencia

La señora ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor EDUARD FLOREZ NARANJO, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra:

“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.” (Resaltamos)

En el caso a estudio, la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal de los aquí partes fue proferida por el Juzgado Segundo de Familia de este municipio, por tanto, de conformidad con la norma anterior, la liquidación debe tramitarse ante dicho Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su envío al funcionario competente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora ANA CECILIA LONDOÑO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor EDUARD FLOREZ NARANJO, por falta de competencia.

2°. ORDENAR su envío al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad para que sea repartida al Juzgado Segundo de Familia de Rionegro.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANDREA VARGAS VALENCIA
EJECUTADO.	WILLIAM FERNANDO CASTAÑA QUINTERO
RADICADO.	0561531840012022-00397-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	454

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones, ya que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; teniendo que la conciliación que fijó la cuota alimentaria indicó que la misma se incrementara el primero de enero en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal vigente y lo que pretende cobrar es con base en el IPC.
2. Indicará cual es la medida cautelar que busca se decrete por medio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Roberto Alonso Gómez Arroyave
BENEFICIARIA:	Silvia Del Socorro Ramírez Salazar
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00412 00 (Conexo al 2016-00403)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 450
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ SALAZAR, identificada con C.C. 43.402.517, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2016-00403, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al curador ROBERTO ALONSO GÓMEZ ARROYAVE, identificado con C.C. 3.606.563, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto SILVIA DEL SOCORRO RAMÍREZ SALAZAR. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor SILVIA DEL SOCORRO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	María Elvira Jiménez De Quintero
BENEFICIARIO:	Elkin Leandro Quintero Jiménez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00413 00 (Conexo al 2017-00471)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 451
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 15.445.759, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2017-00471, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA ELVIRA JIMÉNEZ DE QUINTERO, identificada con C.C. 39.430.410, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus

actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto ELKIN LEANDRO QUINTERO JIMÉNEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor ELKIN LEANDRO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	María Gilma López López
BENEFICIARIO:	Luis Alexander Cardona López
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00414 00 (Conexo al 2017-00513)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 452
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de LUIS ALEXANDER CARDONA LÓPEZ, identificado con C.C. 15.387.271, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2017-00513, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN o determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA GILMA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 21.839.603, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto LUIS ALEXANDER CARDONA LÓPEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor LUIS ALEXANDER, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ